

# Monotributo

**¿Quiénes podrán reingresar al régimen?**



Artículo 104.- Los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el 1° de enero de 2024 por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán volver a adherirse, por única vez, sin tener que aguardar el plazo previsto en el artículo 19 del anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones, en la medida que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la normativa vigente. La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las modalidades, plazos y condiciones para efectuar dicha adhesión.

Artículo 105.- Las disposiciones de este título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su entrada en vigencia, inclusive; excepto lo establecido en los artículos 92, 93, 94, 97 y 98 de la presente ley que entrarán en vigencia y surtirán efectos a partir del 1° de enero de 2024.

En ningún caso, las disposiciones de este título darán lugar al reintegro de las sumas oportunamente abonadas.

Art. 92 Definición de pequeño contribuyente. Requisitos

Art. 93 El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles será de \$ 385.000

Art. 94 Se establecen los ingresos brutos anuales, el monto de los alquileres devengados anualmente y las magnitudes físicas que no sufrieron modificación

Art. 97 Trabajador independiente promovido - Requisitos de ingreso al régimen

Art. 98 Trabajador independiente promovido - Ingresos brutos obtenidos - Tope.

ARTICULO 20.- Los contribuyentes quedan **excluidos de pleno derecho** del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —incluido este último— exceda el límite máximo establecido para la categoría H o, en su caso; para la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8°;
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2°;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados —en los términos previstos en el inciso g) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;
- g) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8° para la Categoría H o, en su caso, en la categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;
- k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos d), e) y j) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

ARTICULO 21.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), **la exclusión automática del régimen desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma**, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente —excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos—, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho. En tal supuesto, la exclusión tendrá **efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva**.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos —impositivos y de los recursos de la seguridad social— del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, **no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el caso en el que se haya gozado de los beneficios dispuestos en el primer o en el segundo artículo incorporados sin número a continuación del artículo 21 de esta ley, **dicho reingreso no podrá efectuarse hasta transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado de forma completa de alguno de esos beneficios**. (Párrafo incorporado por art. 11 de la Ley N° 27.618 B.O. 21/4/2021, con efectos a partir del 1° de enero de 2021, inclusive. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

# Opciones de baja del contribuyente



## **CESE DE ACTIVIDAD**

VOLUNTARIO

Puede adherir nuevamente al Monotributo en cualquier momento.



## **RENUNCIA**

VOLUNTARIO

No pueden reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la renuncia.



## **EXCLUSIÓN**

OBLIGATORIO

No pueden reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.

# Opciones de baja de AFIP



## **EXCLUSIÓN DE OFICIO**

OBLIGATORIO

No pueden reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.



## **EXCLUSIÓN FISCALIZACIÓN**

OBLIGATORIO

No pueden reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.

## **BAJA AUTOMÁTICA POR FALTA DE PAGO**

OBLIGATORIO

Puede reingresar al régimen en el momento que lo desee siempre que regularice las sumas adeudadas.

1 año calendario  
- 2025 -

9/2021

1/2022

12/2024

1/2026



**Excluido del  
Monotributo**

**Beneficios Ley  
27618**

**Fin Beneficios  
Ley 27618**

**Podría  
Reingresar al  
Monotributo**

## TÍTULO VI modificaciones para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo.

Tabla de Monotributo según el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes

<i>Cat.</i>	<i>Ingr. brutos</i>	<i>Sup. Afectada</i>	<i>Energía eléctrica</i>	<i>Alquileres</i>	<i>Imp. Integrado Servicios</i>	<i>Imp. Integrado Ventas</i>	<i>Aporte SIPA</i>	<i>Aporte O. Social</i>	<i>Total Categoría Servicios</i>	<i>Total Categoría Ventas</i>
A	6.450.000,00	30	3300	1.050.000,00	3.000,00	3.000,00	9.800,00	13.800,00	26.600,00	26.600,00
B	9.450.000,00	45	5000	1.050.000,00	5.700,00	5.700,00	10.780,00	13.800,00	30.280,00	30.280,00
C	13.250.000,00	60	6700	2.050.000,00	9.800,00	9.000,00	11.858,00	13.800,00	35.458,00	34.658,00
D	16.450.000,00	85	10000	2.050.000,00	16.000,00	14.900,00	13.043,80	16.400,00	45.443,80	44.343,80
E	19.350.000,00	110	13000	2.600.000,00	30.000,00	23.800,00	14.348,18	20.000,00	64.348,18	58.148,18
F	24.250.000,00	150	16500	2.600.000,00	42.200,00	31.000,00	15.783,00	23.000,00	80.983,00	69.783,00
G	29.000.000,00	200	20000	3.100.000,00	76.800,00	38.400,00	22.096,20	24.800,00	123.696,20	85.296,20
H	44.000.000,00	200	20000	4.500.000,00	220.000,00	110.000,00	30.934,68	29.800,00	280.734,68	170.734,68
I	49.250.000,00	200	20000	4.500.000,00	437.500,00	175.000,00	43.308,55	36.800,00	517.608,55	255.108,55
J	56.400.000,00	200	20000	4.500.000,00	525.000,00	210.000,00	60.631,97	41.300,00	626.931,97	311.931,97
K	68.000.000,00	200	20000	4.500.000,00	735.000,00	245.000,00	84.884,75	47.200,00	867.084,75	377.084,75

**Vigencia:** 1 de enero de 2024

**Vigencia:** El día de su publicación en el BO

## ¿Quiénes podrán reingresar al monotributo cuando se apruebe el paquete fiscal?

- ✓ Contribuyentes excluidos de pleno derecho cuya causal de exclusión haya ocurrido a partir de enero 2024.
- ✓ Contribuyentes para los cuales ya transcurrieron los 3 años calendarios desde que fueron excluidos o que hayan renunciado al Régimen Simplificado.
- ✗ Si el contribuyente fue excluido al Régimen Simplificado en diciembre 2023, período para el cual no aplicaría los nuevos parámetros, no podrían reingresar al monotributo.
- ✗ Contribuyente que renunció al Régimen Simplificado a partir de enero 2024

Monotributo suspensión de la exclusión y baja automática. RG 5421/2023. Vigencia: 25-9-2023

### ✓ Exclusión de pleno derecho

- Suspensión de las exclusiones
- Hasta el 31-12-2023
- Por la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del 'Anexo.

### ✓ Baja automática

- Suspensión transitoria
- Ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de 10 meses consecutivos.
- No se consideraran los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

¿Recategorización Julio 2024?